



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por el abogado Carlos Orellana Buret, quien actúa en representación convencional de don Raúl Pérez Jofré, cédula nacional de identidad N° 9.051.996-4, ambos domiciliados en Avenida Granaderos N°1642, comuna de Calama, solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario, realizado el día 10 de abril de 2025, en el Gimnasio Deportivo Aspech, de la comuna de Calama.

En apoyo de sus pretensiones, adjunta los siguientes documentos: Certificado de directorio, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por el registro civil; acta de asamblea de fecha 21 de agosto de 2024; copia simple de los estatutos; y 3 imágenes fotográficas de convocatorias a asambleas para los días 25, 26 de marzo y 10 de abril de 2025

A fojas 45, la Municipalidad de Calama, mediante Ord. N°62, de fecha 23 de abril de 2025, remite los siguientes documentos: Acta de asamblea extraordinaria de fecha 03 de abril de 2025; nómina de asistencia a la señalada asamblea; formulario de asamblea para proveer cargos de directorio por falta de titulares y suplentes, de fecha 10 de abril de 2025; certificado de antecedentes y copias de cédulas de identidad de los miembros electos; último registro de socios informado, correspondiente al mes de abril de 2024; copia autorizada de los estatutos; y certificado de vigencia del directorio, emitido por el registro civil con fecha 23 de abril de 2025.

A fojas 169, consta que se cumplió con la notificación y publicación del reclamo establecidas en la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 171, se tiene por contestada la reclamación por parte de la reclamada, representado en autos, por la abogada Liliana Castro Henríquez.

En sustento de su defensa, adjunta los siguientes instrumentos: Copia de acta de asamblea extraordinaria de fecha 03 de abril de 2025; copia de nómina de





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

asistencia a la asamblea del día 03 de abril de 2025; copia de boletas de cartas certificadas enviadas por Correos de Chile; copia del acta de asamblea extraordinaria de fecha 10 de abril de 2025; ingreso de acta de asamblea extraordinaria a la Municipalidad de Calama con recepción de fecha 11 de abril 2025.

A fojas 173, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por estado diario.

A fojas 180, la reclamante adjunta los siguientes documentos: Acta de asamblea extraordinaria del 31 de mayo de 2024 más lista de asistencia; acta de asamblea extraordinaria del 21 de agosto de 2024; correo electrónico de Yerko Avalos de fecha 6 de marzo 2025; correo electrónico de fecha 4 de julio de 2025; copia simple de los estatutos; listado de socios vigentes en febrero y marzo de 2025; pantallazos de citación a asambleas para los días 25, 26 de marzo y 10 de abril de 2025; copia de acta de asamblea extraordinaria del día 03 de abril de 2025 más listado de asistencia; 4 recibos de envió de cartas certificadas de la empresa Correos de Chile; acta manuscrita del día 10 de abril de 2025; formato de acta de asamblea del 10 de abril de 2025, confeccionado por la municipalidad de Calama con fecha de recepción 11 de abril de 2025; certificado de directorio, emitido por el registro civil; resolución de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Exmca. Corte Suprema; copia de acta de reunión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2024; copia de sentencia de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta; copia de sentencia definitiva, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por este tribunal en causa rol 23/2021; y copia de querrela de desacato.

A fojas 487, la reclamada acompaña los siguientes instrumentos: Copia de boletas emitidas por el gimnasio Aspech; set de 9 cápsulas informativas sobre el contenido del estatuto de la organización reclamada; correo electrónico de fecha 29 de enero de 2025, enviado por Ángelo Mondaca Vergara; set de 17 imágenes de carteles y pizarras con información de citación a asamblea de censura y elección de nueva directiva; pantallazos de WhatsApp de fechas 2 y 3 de abril de 2025;





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

pantallazo de WhatsApp de fecha 3 de marzo de 2025; pantallazo solicitud publicidad radial de asamblea extraordinaria; lista de descuento de cuotas del mes de abril 2025 de los socios del gimnasio; lista de descuento de cuotas del mes de abril 2024 de los socios del gimnasio; carta de depósito de contrato colectivo de fecha 2 junio de 2022; carta del Secretario Municipal de Calama de fecha 4 de junio 2025; copia de estatutos del gimnasio; copia de Res. Exenta N°202-13810/2025, emitida por Inspección del Trabajo El Loa-Calama de fecha 2 de junio de 2025; copia de Res. Exenta N°202-13293/2025, emitida por Inspección del Trabajo El Loa-Calama de fecha 27 de mayo de 2025; acta de audiencia preparatoria de fecha 27 de mayo de 2025, dictada en causa Rit O-79-2025 del Juzgado del Trabajo de Calama; acta de audiencia de juicio de fecha 29 de mayo de 2025, dictada en causa Rit T-169-2024, del Juzgado del Trabajo de Calama; y certificado de directorio, emitido por el registro civil.

A fojas 471, rola testimonial de la reclamada en la que deponen Fernando Pinto Livacic y Jorge Maturana Espinoza.

A fojas 480, rola testimonial de la reclamante en la que declara John Luis Carvajal Barrera.

A fojas 762, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 764, el tribunal dicta medidas para mejor resolver.

A fojas 767, esta causa quedo en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el abogado Carlos Orellana Burett, en representación de Raúl Pérez Jofre, interpuso reclamación de nulidad en contra de la elección de directorio, celebrada el día 10 de abril de 2025, en el Gimnasio Deportivo Aspech, solicitando la nulidad del acto eleccionario, en virtud de los siguientes fundamentos.

En, primer lugar, expone como antecedentes previos que:

1. El gimnasio deportivo Aspech, posee personalidad jurídica en virtud de la ley N°19.418, por tanto, es una organización comunitaria sin fines de lucro.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

- Indica que el directorio actual y reclamante fue nombrado en el mes de Julio de 2024 como reemplazantes de un directorio anterior, quienes fueron censurados. A su vez, este nuevo directorio tiene como plazo de vigencia hasta el mes de junio de 2025.
- El gimnasio cuenta con aproximadamente 1.200 socios activos, la mayoría trabajadores de la empresa Codelco Chuquicamata.

En cuanto al fondo, señala que un grupo de socios de no más de 10 personas, comenzaron desde fines del año 2024 con una feroz campaña en contra del directorio vigente, hostigándolo, acusándolos de descuidar el patrimonio de la organización entre otras acusaciones.

Agrega que, durante los primeros meses del año 2025, los hostigamientos no han cesado, esto en complicidad con la administradora y algunos trabajadores del gimnasio, se han reunido en dependencias del mismo sin solicitar permiso a la directiva vigente.

Expresa que, de manera matonesca, estos socios se han reunido en supuestas asambleas, realizadas los días 25, 26 de marzo y 3 de abril del año 2025, en las que no se tiene certeza si han participado personas que tengan la calidad de socios, se apersonan en dependencias del gimnasio en horarios en que no se encuentra ningún miembro del directorio y en una pizarra citan sin las formalidades a asamblea de socios. Añade que, se les ha advertido que esta situación no corresponde por no apegarse a los estatutos, sin embargo, de todas maneras, realizan las asambleas y adoptan decisiones que afectan el normal desarrollo de las actividades del gimnasio, entre ellos, promover una censura del directorio y elección de nueva directiva.

Refiere que, los estatutos vigentes establecen todo lo referente a las asambleas, tipos de asambleas, cuando se citan, quienes puede citar, como se adoptan los acuerdos, que temas se pueden tratar, etc. ninguno de esas cláusulas han sido respetadas.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Menciona que estas personas, citaron a una asamblea para el día 10 de abril de 2025 cuyo tema a tratar es la presentación de una nueva directiva que habría sido electa fuera de toda norma estatutaria, intentando privar del cargo a la directiva vigente.

Indica que, esta elección no se realizó dando aviso con la anticipación necesaria al Secretario Municipal de Calama, notificándolo del día de la elección.

De manera que, por no respetar las normas que regulan las elecciones internas, solicita declarar la nulidad respecto del acto eleccionario del 10 de abril y los anteriores de fecha 25, 26 de marzo y 3 de abril de 2025, ordenando al referido gimnasio y a la comisión electoral, realizar una nueva elección dentro del plazo y con las formalidades que establecen los estatutos.

**SEGUNDO:** Que la abogada Liliana Castro Henríquez, en representación de la reclamada, contesta la reclamación en los siguientes términos:

Señala que, esta organización realizó su proceso eleccionario conforme lo dispone el artículo 21 bis de la ley N° 19.418, con fecha 7 de enero de 2023, resultando electos 3 miembros titulares y 3 suplentes, quedando conformado el directorio con una vigencia de tres años, vale decir, hasta el 7 de enero de 2026.

Continúa señalando que, debido a varias irregularidades de administración por dicho directorio, certificadas por la comisión fiscalizadora de finanzas, y conforme a lo que establece el artículo 24 letra d), en armonía con el artículo 23 letra d) del estatuto, se realizó una asamblea extraordinaria con fecha 31 de mayo de 2024, en la cual 2 miembros titulares del directorio fueron censurados, siendo reemplazados por los suplentes electos, entre ellos don Raúl Pérez Jofré actual reclamante en estos autos, asumiendo por el periodo restante, vale decir, hasta el 7 de enero de 2026.

Agrega que, posteriormente, en el año 2025, nuevamente la comisión fiscalizadora al revisar las cuentas, encontró irregularidades graves, informando a la





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

asamblea, la cual resolvió otorgar un voto de censura al directorio como consecuencia de su irresponsable administración.

De manera que se llevó a cabo el proceso de censura, dando cumplimiento con lo prescrito en el artículo 24 letra d) del estatuto, cumpliendo con las formalidades exigidas, como son la notificación vía correo certificado de los integrantes del directorio y la citación a asamblea extraordinaria, siendo llamados a viva voz y constatando su inasistencia a dicha asamblea, consignando la asistencia de 33 socios, los cuales emitieron sus votos de forma personal y secreta, existiendo un total de 32 votos a favor de la censura, dejando constancia en el acta.

Indica que, producto de la censura tanto del directorio titular como suplente, la organización quedó sin personas legítimamente validadas para dirigirla, por lo que se dirigieron a la Municipalidad de Calama, los cuales le habrían informado que no existe norma respecto de la vacancia total de los titulares y suplentes, por ello sería la asamblea de socios la que debe pronunciarse en reunión extraordinaria.

Así se llevó a cabo una asamblea extraordinaria para proveer los cargos vacantes el 10 de abril de 2025, a lo cual asistieron 39 socios, quienes luego de deliberar votaron para cubrir 3 cargos titulares y 3 suplentes del directorio hasta el 7 de enero de 2026.

Señala que, el procedimiento de renovación de directorio consignado en el artículo 21 bis de la ley N°19.418 procede una vez vencido el periodo de vigencia de la directiva, y en el caso de su representada, dicho periodo se encuentra vigente hasta el 7 de enero de 2026, razón por la cual, en la provisión de cargos, no proceden las formalidades de publicación ni la elección de la Comisión Electoral, debiendo sólo cumplirse los requisitos señalados en el artículo 20 de la ley N°19.418, lo que fue ratificado por la Secretaría Municipal de Calama en su Ord. N° 062/2025, de fecha 23 de abril del año 2025.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

Por tanto, solicita tener presente la contestación de la reclamación y rechazarla en todas sus partes, con costas, en conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Que, a fojas 173, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido las formalidades de convocatoria y publicidad contemplada en los estatutos de la organización. Hechos y circunstancias: **2.** Existencia de una comisión electoral que organizara el proceso eleccionario. Hechos y circunstancias; y **3.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

**CUARTO:** Que tanto la parte reclamada como reclamante rindieron prueba testimonial, cuyas declaraciones rolan a fojas 471 y 480 respectivamente.

**QUINTO:** Que, el día 10 de abril de 2025, se realizó el proceso eleccionario en el Gimnasio Deportivo Aspech, de la comuna de Calama, con la participación de 39 asistentes, conforme a formulario de acta de asamblea, de igual fecha remitida por la Municipalidad de Calama, a fojas 55.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Directorio Titular: Presidente: Erick Bustamante Cartagena; Secretario: Camilo Collao Jure, y Tesorero: Hugo Greco Cofré.

Miembros Suplentes: Ángelo Mondaca Vergara, Sergio Rojo Maya y Felipe Alcota Garriga.

**SEXTO:** Que, respecto al **primer punto de prueba**, previamente es necesario señalar, que conforme al artículo primero de los estatutos, esta agrupación se rige por la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

En segundo lugar, la Jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones, en los autos rol 100-2023, ha señalado que:





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

3°) *Que tanto el artículo 25 de la Ley N°19.418 que "Establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias", como el artículo 10 N°2 de la Ley N°18.593 "De los Tribunales Electorales Regionales", utilizan la palabra "elección" para precisar que se refiere a la designación de directores de una agrupación o comunidad; y*

4°) *Que, en consecuencia, el mecanismo de la votación impugnado que aprobó la censura del compareciente -como miembro del directorio del Comité de Agua Potable Rural San Ramón de Constitución-, se refiere a un acto del orden disciplinario interno del órgano, por lo que se trata de un hecho distinto de aquellos procesos a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°19.418, ya referida".*

En virtud de lo anterior, este tribunal omitirá pronunciamiento respecto de la censura del directorio realizada en la asamblea el día 03 de abril de 2025 por no constituir una elección propiamente tal.

De manera que, el análisis de los antecedentes del proceso, sólo dirá relación con la elección de los directores titulares y suplentes realizadas el día 10 de abril de 2025, prescindiendo de lo acontecido en las asambleas realizadas los días 25, 26 de marzo y 03 de abril del año 2025.

Desde esa perspectiva, el artículo 15 del cuerpo estatutario, refiriéndose al directorio, señala que: *"Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio, elegido por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria por votación directa, secreta e informada".*

Respecto de la vigencia de los directorios, cabe señalar que, a partir de las modificaciones de la ley N°20.500 del año 2011 a la ley N°19.418, se extendió dicho período a los 3 años, debiendo prevalecer la norma legal por sobre lo definido en los estatutos sociales que deben someterse al marco jurídico que les regula y sus modificaciones

En cuanto, al momento en que debe celebrarse dicha elección, el artículo 29, dispone que *"Se celebrará una Asamblea General Ordinaria anual en*





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

*abril de cada año, en la cual se procederá a realizar las elecciones, que correspondan según los estatutos y se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior.*

En lo que atañe a las citaciones, el artículo 34, refiere que: *“Las citaciones a esta Asambleas deberán contener con precisión, los datos necesarios para su debida inteligencia: tipo de asamblea, objetivos, fecha, hora y lugar de la misma. Deberán ser entregadas personalmente a los socios por el Secretario y publicarse mediante un cartel en la sede social”.*

Y, en cuanto al plazo para convocar, el artículo 33, señala que: *“Estas asambleas deberán ser llamadas por el Presidente, a iniciativa del directorio o a solicitud de a lo menos el 25% de los afiliados y con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización”.*

En el expediente, constan a fojas 503 y siguientes, una serie de imágenes fotográficas relativas a avisos escritos sobre una pizarra existente al interior del gimnasio, y también a carteles puestos en dichas instalaciones, en cuyo contenido se convoca a los socios a participar en las elecciones del día 10 de abril de 2025, sin embargo todos estos carteles o avisos presentan el defecto que no señalan la fecha en la cual fueron puestos, de manera que no existe certeza si se cumplió o no con los 5 días de anticipación que exige el señalado artículo 33.

Asimismo, no consta el envío de las cartas que deben ser entregadas personalmente a los socios por el secretario, conforme a lo que dispone el artículo 34, salvo, a fojas 269, en que se acompañan cinco comprobantes de envíos de cartas certificadas, remitidas a través de la empresa Correos de Chile, a las 5 personas que allí se mencionan, citaciones que resultan insuficiente para una organización que, conforme a las palabras del actor, estaría compuesto por más de 1.200 socios.

Lo mismo puede decirse del audio de publicidad radial que se adjunta a fojas 489, y de las citaciones o anuncios que se hacen a través de los grupos de





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

WhatsApp denominados "Clases gimnasio Aspech" y "Avisos Gimnasio Aspech", a fojas 520 y 521, por cuanto dichos medios de comunicación no están contemplados como mecanismos de convocatoria oficial en el cuerpo estatutario.

**SEPTIMO:** Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, alega el reclamante que en este proceso eleccionario, no se eligió una comisión electoral que organizara el mismo e informará al secretario municipal de la fecha de elección del directorio.

La reclamada, a su vez, argumenta que este proceso no era una renovación de directorio sino una provisión de suplentes que no estaba sujeta al artículo 21 bis de la ley N°19.418 sino que bastaba con cumplir con los requisitos del artículo 20 de dicho cuerpo legal.

El artículo 21 bis de la referida ley, señala que: *"La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez"*.

Por su parte, el artículo 20, enumera los cinco requisitos que deben reunir los afiliados para postular al directorio, entre ellos, tener 1 año de afiliación como mínimo a la fecha de la elección. La misma disposición se repite en el artículo 21 de los estatutos.

A fojas 45, consta el Ord. N°062, de 23 de abril de 2025, remitido por la municipalidad de Calama, mediante el cual, ésta comunica en su parte pertinente, que: *"La organización reclamada no acompañó la comunicación de fecha de comunicación de elección, sin perjuicio que cabe tener presente que no se trataba de una renovación de directorio, sino de una provisión de cargos vacantes en virtud que con fecha 03.04.2025, se habría efectuado un proceso de Censura, respecto del Directorio vigente"*.

Que, esta Magistratura discrepa de lo señalado por el ente municipal, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra K) de la ley N°19.418, "La





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

*comisión electoral tiene a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas". Agregando, a continuación que: "Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos".*

De manera que, una correcta interpretación de la norma, nos lleva a concluir que, todo proceso de elección interna llevado a cabo al interior de una organización comunitaria y que tenga como fin la provisión de cargos, ya sean titulares o suplentes, requiere de la conformación de una comisión electoral que organice y lleve adelante dicho proceso, por cuanto su existencia contribuye a garantizar la transparencia, independencia y legitimidad del acto electorario, resguardando de ese modo la expresión de voluntad de los vecinos.

Máxime, en este caso, en que existiendo un primer directorio electo, el día 07 de enero de 2023, por un período de 3 años, sus miembros titulares fueron censurados el 31 de mayo de 2024, debiendo asumir en su reemplazo los suplentes, los cuales a su vez, fueron censurados en la asamblea del 03 de abril de 2025, quedando la organización, a partir de esa fecha, completamente acéfala.

Que, merced a los antecedentes que constan en el proceso, en especial del oficio remitido por la municipalidad de Calama, se establece que la organización reclamada no designó esta comisión electoral, y al no existir la misma, no se informó con los 15 días de anticipación al secretario municipal de la celebración de esta elección, incurriendo de este modo, en un vicio insalvable cuya sanción está expresamente establecida en la ley, esto es, que la misma no tendrá validez.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, resulta relevante señalar que esta Magistratura en virtud de sus facultades de oficio, consagradas en la parte final del artículo 10 de la ley N°18.593, ha podido constatar que, ésta organización carece de un libro de socios en los términos establecidos en la ley y en los estatutos.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En efecto, el artículo 15 de la ley N°19.418, señala que: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”*.

A su vez, el estatuto, en su artículo 9, dispone que: *“Cada organización comunitaria deberá tener un Registro Público de Afiliados, que consistirá en un libro foliado y con el timbre de la organización, en el que se registrará por orden correlativo la voluntad de incorporarse a la misma, acto formal que consistirá en la firma del nuevo integrante y la especificación de los siguientes datos personales: nombre, cédula nacional de identidad, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y domicilio de los miembros”*.

Que, dentro de los antecedentes remitidos por la municipalidad de Calama a este tribunal, se adjuntan una serie de hojas sueltas que corresponderían al libro de socios que mantiene esta organización, documentos que aparecen encabezados con el título “Informe de Clubes (cheques), abril 2024”, y a continuación, aparecen las cédulas de identidad y los nombres completos de las personas que conformarían esta entidad, además de indicarse una cuota descontada de \$15.000 para cada uno.

Un examen de dichos instrumentos nos revela que esta organización, estaría compuesta, en principio, por 1.469 socios, cantidad muy superior a la señalada por el actor en su reclamación, pero que en ningún caso cumple con lo exigido por el cuerpo estatutario, sobre todo en lo que se refiere a la existencia material de un libro foliado, en orden correlativo y con firmas de ingreso de cada uno de sus afiliados, además, de los datos personales completos que se requieren.

Que este grave incumplimiento, ya había sido advertido por este tribunal en la sentencia definitiva, dictada con fecha 22 de agosto de 2022 en causa rol 23-2021, en cuya parte resolutive, se indicó expresamente que: *“Además, confeccionarán un libro de registro de socios, debiendo completar sus datos íntegramente, respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación*





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones”, sentencia que no fue acatada absolutamente por la reclamada, lo cual es constatado, inclusive, por la propia municipalidad de Calama que, en su oficio remitido, de fecha 23 de abril de 2025, folio a folios 47, expresa que: *“Cabe hacer presente que la organización referida, no maneja un libro de socios, sólo acompaña registros en hojas sueltas”*.

Como lo ha dicho esta judicatura en distintas oportunidades el Libro de Afiliados es de suma relevancia para cualquier institución, ya no sólo en el orden administrativo, sino, ciertamente, en el ámbito electoral, pues sobre los datos consignados en el registro social se levanta el padrón electoral que requieren las instituciones para sus procesos electorales, y en base a tal padrón se determina no sólo el universo electoral, sino, además, las condiciones o requisitos de elegibilidad de los candidatos y miembros de la comisión electoral, como así también es determinante en el mecanismo de sorteo que se utiliza para dirimir los empates que se produzcan en la votación respectiva, todo ello conforme a los artículos 10 letra k) y 21 de la ley N°19.418.

En el mismo sentido, la relevancia del registro de socios, también ha sido destacada por el Tribunal Calificador de Elecciones, en los autos rol 1098-2021, al establecer que:

*“1°) Que, para el desarrollo de un proceso electoral, es indispensable confeccionar y contar con un Registro de Socios Habilitados para votar pues éste es el instrumento que reúne a los miembros con derecho a sufragio;*

*2°) Que la confección del Registro de Socios Habilitados para votar, de competencia de la Comisión Electoral, es un asunto complejo que involucra un procedimiento de formación del mismo, que deriva del Listado de Socios de la organización y mediante el cual se verifica que el asociado cumpla, oportunamente, con los requisitos legales y estatutarios para ejercer su derecho al voto;*





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

3°) *Que de los antecedentes acompañados a la causa no se advierte que la Comisión Electoral haya confeccionado un Registro de Socios Habilitados, situación que evidentemente importa una inobservancia de elementos previos al acto electoral, lo que eventualmente podría significar la alteración del resultado de la elección”.*

En consecuencia, el Gimnasio Deportivo Aspech al registrar sus afiliados en hojas sueltas, no otorga la certeza necesaria para determinar el universo de socios que lo componen, y asimismo, al no registrar las fechas de ingreso de sus asociados, no existe manera de acreditar si cumplen con el año de antigüedad que exigen los artículos 21 y 38 de los estatutos, para postularse al directorio y/o para ser miembros de la comisión electoral respectivamente.

**NOVENO:** Que, a fojas 764, el tribunal dictó medidas para mejor resolver consistente en oficiar a la municipalidad de Calama y al gimnasio deportivo Aspech a fin de que informen, si en el presente año, se ha realizado una nueva elección de directorio, y si la misma, se le ha comunicado al referido municipio.

A fojas 766, la señalada municipalidad informa que, no consta en sus registros que el respectivo gimnasio haya acompañado comunicación de fecha de elección durante el año 2025 ni tampoco en el presente año.

A fojas 768, el apoderado del gimnasio informa que, hasta la fecha no se han realizado elecciones de directorio, sólo se ha elegido una comisión electoral en asamblea de socios, realizada el 05 de enero de 2026, quienes retomarán sus funciones para citar a elecciones a partir del mes de marzo del presente año.

**DECIMO:** Que el estudio de las alegaciones y defensas de las partes, además de los medios de pruebas acompañados, nos revela que existió un conflicto relevante al interior de esta agrupación, en virtud del cual se realizó una asamblea eleccionaria el día 10 de abril de 2025, que tuvo como objetivo elegir a 3 miembros titulares y 3 suplentes que encabezarán el gimnasio hasta el 07 de enero de 2026, proceso que, conforme se indicó en los considerandos anteriores, presentó una serie





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de irregularidades y que, en un inicio, pudieron significar la necesidad de resolver el conflicto jurídico sometido a la decisión del Tribunal en el sentido de disponer un nuevo proceso eleccionario ajustado a la ley y sus estatutos, pero que, en virtud de lo informado por la reclamada, en orden a que las próximas elecciones se celebrarían en el mes de marzo del presente año, la cuestión controvertida planteada en esta causa ya perdió actualidad y oportunidad, haciendo innecesario adoptar medidas en esta causa, por lo que, a esta fecha, no cabe sino rechazar la reclamación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, no obstante, la decisión de esta Magistratura en orden a rechazar la acción, no se puede soslayar las graves falencias detectadas al interior de esta agrupación a la hora de llevar a cabo sus elecciones, en especial la ausencia de un registro de socios en la forma indicada en la ley y en los estatutos, por lo que, sus próximas votaciones deberán ajustarse estrictamente a las instrucciones señaladas por este tribunal, conforme se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

**QUE SE RECHAZA,** por falta de oportunidad la reclamación deducida por el abogado Carlos Orellana Burett, en representación de Raúl Pérez Jofré, en contra de la elección de directorio del Gimnasio Deportivo Aspech, de la comuna de Calama, celebrada el día 10 de abril de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio se ordena que la organización realizará una nueva elección, conforme a lo siguiente:





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

I.- La comisión electoral ya designada, tendrá como primera misión elaborar un registro de socios, en la forma establecida en el artículo 9 de sus estatutos, bajo el apercibimiento de denunciar su incumplimiento ante la autoridad pertinente a fin de examinar la posibilidad de caducar su personalidad jurídica, acorde a lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la ley N°19.418.

II.- Una vez terminada la confección de este registro se deberá informar al tribunal la fecha en que se finalizó aquella obligación, y luego, convocar a elecciones del directorio titular y de los miembros suplentes dentro de los siguientes treinta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de los candidatos, confección de padrón electoral, publicidad y con la dirección y control del acto de votación y del escrutinio.

III.- Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

IV.- Que, no se condenará en costas a la parte reclamante.

Oficiese al Secretario Municipal de Calama para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la ley N°18.593.

Notifíquese por el Estado Diario. Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 11/2025

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS  
Fecha: 20/02/2026

ANA CECILIA KARESTINOS LUNA  
Fecha: 20/02/2026

FABIOLA ANDREA RIVERO ROJAS  
Fecha: 20/02/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidente (S) Ministro Juan Fernando Opazo Lagos y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 11-2025.



MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ  
Fecha: 20/02/2026

**Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Antofagasta, 20 de febrero de 2026.**

MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ  
Fecha: 20/02/2026



\*271E8C9C-F174-4035-8015-8DA8D416E318\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terantofagasia.cl](http://www.terantofagasia.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
ANTOFAGASTA

OFICIO N°23/2026.

Antofagasta, a 20 de febrero del 2026.

De Tribunal Electoral Regional  
Antofagasta

A : Señor  
Secretario Municipal (S)  
Municipalidad de Calama  
Alberto Vásquez Albornoz  
Calama

En causa rol 11/2025, caratulada "reclamación de nulidad de elección de directorio del gimnasio deportivo Aspech, de la comuna de Calama", se ha dispuesto oficiar a Ud., para remitirle copia de la sentencia definitiva dictada en el día de hoy, a fin de que proceda a publicarla en la página web municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 3° de la Ley N°18.593.

Asimismo, deberá remitirse la certificación del hecho de la publicación por el Secretario Municipal, mediante correo electrónico.

Se adjunta sentencia.

Saluda atentamente a usted,

MARCO ANTONIO  
FLORES  
FERNANDEZ

Firmado digitalmente  
por MARCO ANTONIO  
FLORES FERNANDEZ  
Fecha: 2026.02.20  
14:44:58 -03'00'

*Secretario Relator*

c.c. archivo